



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA

RAD. 200001-4003007-2015-01014-00

Demandante: COOPROFESORES C. C. 890.201.280-8

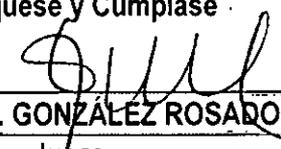
Demandado: MARÍA TULIA CÓRDOBA BLANCO C. C. 42.485.617 Y ELSY ESTHER MERIÑO MEJÍA C. C. 49.688.617

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de MARÍA TULIA CÓRDOBA BLANCO C. C. 42.485.218, de la siguiente manera:

No. Deposito	Fecha	Valor
424030000579229	11/12/2018	\$477.711,00
424030000580992	26/12/2018	\$388.989,00
424030000582064	02/01/2019	\$477.711,00
424030000584238	28/01/2019	\$401.366,00
424030000587507	25/02/2019	\$477.711,00
		\$2.223.488,00

Notifíquese y Cúmplase


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

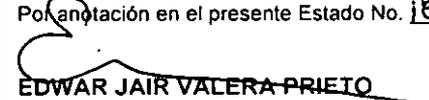
Jueza

Número de Oficio: 2019000010

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de FEBRERO de 2019. Hora 8:00 A. M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.


EDWAR JAIR VALERA-PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO CON SENTENCIA
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-01037-00.
DEMANDANTE: EXPOCREDIT COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO: MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 18 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2018-00106-00

Demandante: YANNITH PADILLA DONADO.

Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre los bienes que denuncia de propiedad del demandado, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., identificado con **NIT 860.002.503-2** en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro título bancario que sean legalmente embargables. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$45.000.000**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO.20001-40-03-007-2018-00669-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 18. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	EDILSA CASSIANI CAÑATE
DEMANDADO:	ATANACIO MORENO ROBLES
RADICADO:	20001-40-03-007-2018-00450-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal presentada por **EDILSA CASSIANI CAÑATE** a través de apoderado judicial, contra **ATANACIO MORENO ROBLES**.

El artículo 206 numeral 1º del C. G.P. dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Revisado el escrito de demanda se percata el despacho que la parte actora no hizo el juramento estimatorio, siendo que una de las pretensiones está encaminada a obtener el pago del valor de los frutos naturales o civiles del área referida, perteneciente al inmueble objeto de la Litis.

Cabe resaltar que la función del juramento estimatorio como bien lo ha mencionado la norma, es una función definitiva del monto de los perjuicios para convertir en una suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta.

Aunado a lo anterior el numeral 6 del artículo 90 del C.G. del P., dispone que *mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siendo así las cosas el despacho declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que subsane el defecto anotado, haciendo el correspondiente juramento estimatorio de los frutos que pretenda, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, C.C 77.172.587 y T.P No. 11588 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 18 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00463-00

Demandante: JOSÉ LUIS BRITO PARODI C.C.19.234.961

Demandado: NUBYS EUGENIA OCHOA CUADROS C.C.49.550.260

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada NUBIS EUGENIA OCHOA CUADROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 749.550.260, distinguido con las siguientes características: **Marca** Chevrolet, **Tipo** LUV TFR, **Modelo** 1993, **Color** BLANCO, **Motor** 270920, **Chasis** JAATFR16HP7116075, **PLACAS:** RHB-320, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G. de P., oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

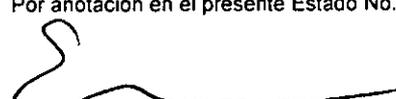
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. B. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario..



CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE
DEMANDADO:	MARLENE MARGOTH PARRA DITTA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO:	20001-40-03-007-2018-00496-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal presentada por **AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE** a través de apoderado judicial, contra **MARLENE MARGOTH PARRA DITTA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

El artículo 82 numeral 2º del C. G.P. dispone:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

- Revisado el escrito de demanda se percata el despacho que la parte actora no aportó el domicilio de la demandada MARLENE MARGOTH PARRA DITTA.

Aunado a lo anterior el numeral 1 del artículo 90 del C.G. del P., dispone que *mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

Siendo así las cosas el despacho declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C. G. del P.*, para que subsane el defecto anotado, aportando el domicilio de la demandada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconózcase al doctor JONAS MENDOZA JIMENEZ, C.C 1.065.562.682 y T.P No. 192.943 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 12. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00506-00

PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: VICTOR JOSE RODRIGUEZ CALAO

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184.6,
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR NIT:
824.004.192.3, RODRIGO DAZA MARZAN y FERNEY VACCA ARIAS.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICINCO (27) de FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciada por VICTOR JOSE RODRIGUEZ CALAO a través de apoderado contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN JUAN DEL CESAR, RODRIGO DAZA MARZAN y FERNEY VACCA ARIAS, a fin de que sean declarados civilmente responsables y condenados solidariamente al pago total de los daños causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2011.

De conformidad con el art 18 núm. 1 del C.G.P. es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, **"los procesos contenciosos de menor cuantía"**.

Ahora bien, el Art 25 inc. 3 C.G.P establece en su tenor literal: ***Cuantía. "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"***.

Así mismo, el Art 26 núm. 1. Señala que la cuantía se determina *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue presentada con el objeto declarar civilmente responsables a los demandados de la referencia y en consecuencia sean condenados solidariamente al pago total de los daños causados, para lo cual se estimó la cuantía en una suma de 59.434.970 pesos MCTE; lo que permite apreciar claramente que el valor antes descrito supera el límite de la mínima cuantía establecida por el legislador en 40 smlmv.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."*

Teniendo como base las anteriores consideraciones, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar al Centro de Servicio de los Juzgados



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

De lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del B. Por anotación en el presente Estado No. 17. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 20001-31-10-002-2018-00518-00

Demandante: VICTOR JUAN RAMIREZ TAFUR

Causante: SANTIAGO RAMIREZ TAFUR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos señalado en el artículo 488 y 489 del C.G.P, este despacho procede a declarar abierta la sucesión intestada de SANTIAGO RAMIREZ TAFUR

Así mismo, para efectos de la notificación judicial, se procederá en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P, con el fin de emplazar a todas aquellas personas que se crean con el derecho de intervenir en él, en la forma prevista en dicho código.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **SANTIAGO RAMIREZ TAFUR (Q.E.P.D)**, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley (artículo 1012 del CC) la cual ocurrió el día 8 de Agosto de 2017, en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Reconocer al señor **VICTOR JUAN RAMIREZ TAFUR** en su condición de hijo, como heredero del causante **SANTIAGO RAMIREZ TAFUR (Q.E.P.D)** en primer orden hereditario (Art.1045 C.C), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 490 ibídem. Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio. Vencido dicho término sin su comparecencia se procederá a designar curador *ad litem* quien surtirá el trámite ordenado en el artículo 1343 del código civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

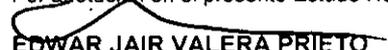

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 18. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00653-00

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RUTH BETYS QUINTERO CHOLES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICINCO (27) de FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago teniendo como base el pagaré N° 4512-320010654 por la suma correspondiente a \$71.982.385, por concepto de capital adeudado por parte de RUTH BETYS QUINTERO CHOLES, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre el pagare antes referenciado

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Siendo ello así, se tiene entonces que el capital que pretende exigir la parte ejecutante corresponde al siguiente pagaré: N° 4512-320010654 por la suma de \$71.982.385, por lo que tendríamos entonces a la fecha de presentación de la demanda sin incluir las pretensiones de los intereses que dicho monto supera el valor correspondiente a la mínima cuantía para que este despacho sea competente.

De lo anterior se encuentra que el Artículo 20. *Ibidem*, señala:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Siendo así las cosas, el despacho no es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo señalado en la norma en cita, razón por la cual ordenará enviar el proceso de la referencia al centro de servicio de juzgados civiles y familia en oralidad de Valledupar para que este sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 y 26 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia en Oralidad de Valledupar, con el fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales De Valledupar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

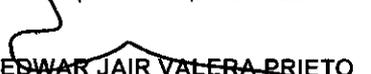

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 17. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2018-00669-00

Demandante: YANNITH PADILLA DONADO.

Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por YANNITH PADILLA DONADO, contra SEGUROS BOLIVAR S.A., teniendo como título ejecutivo póliza GR-2540000749501 identificada con el certificado 2003191.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y 430, del C.G.P, artículo 1077 y 1080 del Código Comercio, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **YANNITH PADILLA DONADO**, en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de **\$30.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la póliza GR-2540000749501.

- a) Por los intereses legales desde el 16 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

CUARTO: Reconózcase a la doctora ALVARO ENRIQUE ALAVREZ URBINA, identificada con C.C No. 7.572.340 y T.P No. 164.837 del C.S de la J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 18. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO
DEMANDADO:	ARMANDO RUIZ JIMENÉZ
RADICADO:	20001-40-03-007-2018-00673-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ordinario De Resolución De Promesa De Compraventa presentada por **GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO** a través de apoderado judicial, contra **ARMANDO RUIZ JIMENEZ**.

El artículo 206 numeral 1º del C. G.P. dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Revisado el escrito de demanda se percata el despacho que la parte actora no hizo el juramento estimatorio, siendo que una de las pretensiones está encaminada a obtener el pago de un indemnización por perjuicios, ocasionados al demandante por el embargo que le hizo la Alcaldía.

Cabe resaltar que la función del juramento estimatorio como bien lo ha mencionado la norma, es una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en una suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta.

Aunado a lo anterior el numeral 6 del artículo 90 del C.G. del P., dispone que *mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siendo así las cosas el despacho declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que subsane el defecto anotado, haciendo el correspondiente juramento estimatorio de toda la indemnización reclamada, la cual incluya los perjuicios materiales y los moratorios, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, C.C 77.172.587 y T.P No. 11588 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 18 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN".

DEMANDADO: JHON ALDAIR OCHOA VERGARA C.C. 1.065.617.160 Y SHIRLEYS DEL CARMEN JIMENEZ VERGARA C.C. 1.082.570.232.

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00790-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra JHON ALDAIR OCHOA VERGARA Y SHIRLEYS DEL CARMEN JIMENEZ VERGARA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 041-0049-002106449 de fecha 15 de agosto de 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar; en tanto que los intereses moratorios se ordenara su pago desde el día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra JHON ALDAIR OCHOA VERGARA Y SHIRLEYS DEL CARMEN JIMENEZ VERGARA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$1.239.809 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 041-0049-002106449 de fecha 15 de agosto de 2015.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2015, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificado con C.C No. 49.779.222 y T.P No. 112.567 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 18. Conste



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN".

DEMANDADO: JHON ALDAIR OCHOA VERGARA C.C. 1.065.617.160 Y SHIRLEYS DEL CARMEN JIMENEZ VERGARA C.C. 1.082.570.232.

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00790-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de Febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JHON ALDAIR OCHOA VERGARA C.C. 1.065.617.160 Y SHIRLEYS DEL CARMEN JIMENEZ VERGARA C.C. 1.082.570.232. en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA COMULTRASAN Y BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00790-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 1.859.713.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

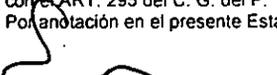

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 12. Conste


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COOALMARENZA". Nit: 804.014.201-1

DEMANDADO: MYRIAN FANNY MANJARREZ ODUVER C.C. 27.001.413 – ROSA INES ARIZA DE PEREZ C.C. 43.070.385 – ADRIANA DE JESUS GONZALEZ ALVAREZ C.C. 27.003.128

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00834-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COOALMARENZA" contra MYRIAN FANNY MANJARREZ ODUVER, ROSA INES ARIZA DE PEREZ, Y ADRIANA DE JESUS GONZALEZ ALVAREZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 30 de Septiembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COOALMARENZA", contra MYRIAN FANNY MANJARREZ ODUVER, ROSA INES ARIZA DE PEREZ, Y ADRIANA DE JESUS GONZALEZ ALVAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$9.833.600 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 30 de Septiembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de Febrero de 2018, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO**, identificada con C.C No. 49.770.745 de Valledupar y T.P No. 301.288 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

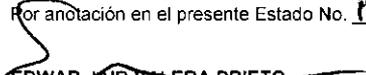
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 18 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COOALMARENZA". Nit: 804.014.201-1

DEMANDADO: MYRIAN FANNY MANJARREZ ODUVER C.C. 27.001.413 – ROSA INES ARIZA DE PEREZ C.C. 43.070.385 – ADRIANA DE JESUS GONZALEZ ALVAREZ C.C. 27.003.128

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00834-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de Febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por los demandados MYRIAN FANNY MANJARREZ ODUVER C.C. 27.001.413; ROSA INES ARIZA DE PEREZ C.C. 43.070.385, y ADRIANA DE JESUS GONZALEZ ALVAREZ C.C. 27.003.128 por su vinculación laboral con la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$14.750.400 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00834-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MYRIAN FANNY MANJARREZ ODUVER C.C. 27.001.413; ROSA INES ARIZA DE PEREZ C.C. 43.070.385, y ADRIANA DE JESUS GONZALEZ ALVAREZ C.C. 27.003.128 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00833-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 14.750.400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-00835-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA
COLOMBIA "Nit: 860.003.020-1
Demandados: SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES C.C. 1.065.581.762

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial contra SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES, teniendo como títulos ejecutivos el pagaré No. M026300000000207195000206849 y el de fecha 23 de mayo de 2014.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folios 5-06 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA contra SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$9.405.241,34 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° M026300000000207195000206849.
- b) La suma de \$1.389.272,44 M/cte, por concepto de intereses corrientes pactados por las parte desde la cuota más vencida 17 de mayo de 2018, hasta el 24 de septiembre de 2018.
- c) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde el 25 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO: Reconózcase a la Doctora KEILA ANDREA SIERRA HOYOS, identificada con C.C. 1.045.721.776 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.001 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

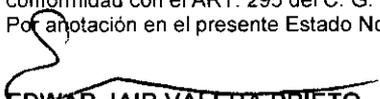


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R. Por anotación en el presente Estado No. 18. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-00835-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA
COLOMBIA "Nit: 860.003.020-1
Demandados: SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES C.C. 1.065.581.762

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

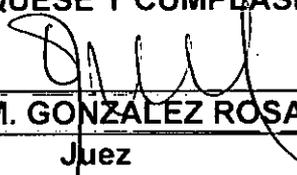
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES** identificado con C.C. 1.065.581.762 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO CITI BANK, HELK BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00835-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 14.107.862.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

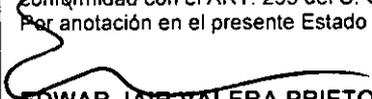

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 18 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.